



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-015-2019-00361-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Quince Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Alcides Bedoya González
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – No beneficiario de régimen de transición e incremento pensional
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>305</b>

## **I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia No. 246 del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

Procura el demandante que se declare: **i)** que es beneficiario de la pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; **ii)** tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo; y **iii)** se condene a Colpensiones a pagar el incremento del 14% de la pensión en favor de su cónyuge desde el 1° de agosto de 2016. Finalmente, requiere el pago de indexación y costas procesales (Archivo 01 – Páginas 3 a 16 – PDF).

## 2. Contestación de la demanda.

Colpensiones dio contestación a la demanda mediante escrito visible a páginas 64 a 73 (Archivo 01 PDF). Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Informó que al actor se le reconoció pensión de vejez bajo la Ley 797 de 2003. Aludió que, el incremento pensional por persona a cargo, solo se aplica para quienes se pensionaron bajo el Acuerdo 049 de 1990 antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de fondo de: “LA INNOMINADA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE” y “PRESCRIPCIÓN”.

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 246 del 27 de julio de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolvió a la parte pasiva de todas las pretensiones de la demanda. **Tercero**, no condenó en costas. **Cuarto**, ordenó la consulta del fallo en favor del actor, en caso de no ser apelado.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que el actor, para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, era beneficiario del régimen de transición en razón de su edad. No obstante, éste perdió dicho beneficio por cuanto para el año 2005 tan sólo tenía 742 de las 750 semanas exigidas para conservar dicha prerrogativa. En consecuencia, no era dable reconocer la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990 y demás pretensiones del introductorio.

## 4. La apelación.

Contra esa decisión, el apoderado judicial del actor formuló recurso de apelación:

Manifiesta que de las pruebas allegadas al expediente se constata que, el promotor de la acción, tiene derecho al régimen de transición. Por ende, se le deben reconocer los incrementos pensionales por persona a cargo. Aludió

que, de conformidad con el fallo de “*IRMA DUQUE ESPINOZA*”, con radicado “2019-784. Magistrado *CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ*”, se debe revocar el fallo apelado al cumplirse las mismas condiciones. Ello, por cuanto a su juicio: a) el actor tiene derecho a la transición; b) cumple dependencia; y c) la demanda se formuló antes de emitirse la sentencia, por medio de la cual se niegan los incrementos pensionales.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

#### **5.1.1. Parte demandante:**

Guardó silencio, pues no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

#### **5.1.2. Colpensiones:**

Dentro del término legal, Colpensiones se pronunció mediante escrito visible en el archivo 6 – páginas 4 a 5 del Cuaderno Tribunal.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho el demandante a la pensión de vejez del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿Es procedente reconocer en su favor el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo?

## **2. Respuestas al primer y segundo interrogante.**

2.1. Las respuestas son **negativas**. El demandante a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 no reunía las 750 semanas exigidas para conservar el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014. Tampoco acreditó a 31 de julio de 2010 los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo dicho régimen. En consecuencia, no es procedente reconocer la pensión de vejez, bajo el régimen de transición, con el Decreto 758 de 1990. Tampoco es procedente reconocer los incrementos pensionales deprecados.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **2.2.1. Del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.**

En materia pensional, más concretamente frente al reconocimiento de la pensión de vejez, es claro que el derecho se causa cuando el afiliado cumple con los requisitos exigidos en la ley.

En el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, se consagran en la actualidad los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la mentada prestación pensional.

No obstante, el artículo 36 *ibidem*, dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1° de abril de 1994 o, a más tardar, al 30 de junio de 1995 para servidores públicos del orden territorial, cumplieran con alguno de los siguientes requisitos: **i)** 35 años de edad o más para el caso de

las mujeres, o 40 años o más para el caso de los hombres; **o ii)** 15 años o más de servicios cotizados.

Ahora bien, en virtud del citado régimen de transición, los afiliados que acrediten tal exigencia pueden acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional anterior. Estos son:

**i)** El Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres, y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

**ii)** La Ley 71 de 1988 – Pensión de jubilación por aportes, exige: **a)** 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en entidades de previsión social y en el ISS, hoy Colpensiones, lo que equivale a 1.028,57 semanas (SL3947-2020, SL5172-2020 y SL9088-2015); y **b)** 60 años de edad o más si es hombre, y 55 años o más si es mujer.

**iii)** La Ley 33 de 1985, dispone como requisitos para acceder a la pensión de vejez: **a)** 20 años continuos aportados como servidor público; y **b)** 55 años de edad para hombres y mujeres.

En todo caso, una persona puede ser beneficiaria de uno, de los dos o de los tres regímenes reseñados anteriormente, dependiendo de que se cumpla, o no, con los requisitos allí consagrados, debiendo acogerse siempre el más favorable.

Asimismo, para los beneficiarios del mentado régimen, se ha prohijado tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad; **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas; y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo.

No obstante, el citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, vigente a partir del 29 de julio del mismo año (SL984-

2021). Dicha norma en su parágrafo 4° dispuso su terminación y estableció que no podía extenderse más allá del **31 de julio de 2010**. Además, previó como excepción a los trabajadores que, estando en dicho régimen, tuvieran cotizadas al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de servicios, a la data en que inició su vigencia. Para estos últimos, se mantendría los beneficios del pluricitado régimen hasta el **31 de diciembre del año 2014**.

Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento, dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del citado régimen, éste podría perderse al no cumplirse con los requisitos de edad y semanas en los términos antes descritos.

### **2.3. Caso en concreto**

El promotor de la acción pretende le sea reconocida la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y el régimen transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. A su turno, la convocada al litigio, señaló que al actor se le reconoció la prestación pensional bajo la égida de la Ley 797 de 2003.

En efecto, a páginas 17 a 25<sup>1</sup>, reposa Resolución SUB37688 del 22 de abril de 2017 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoce, en favor del señor Alcides Bedoya Gonzales, la pensión de vejez de la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de agosto de 2016, por cumplir un total de 1.325 semanas.

Ahora bien, de la revisión de los medios de convicción, se desprende que el demandante nació el 18 de diciembre de 1951 (Página 33 – Archivo 01). Por ende, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994, contaba con 42 años de edad. Por tal motivo, era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 *ibidem*.

---

<sup>1</sup> Archivo 01 – PDF.

Luego, se torna necesario verificar si el afiliado causó su derecho con el régimen anterior hasta el 31 de julio de 2010. *Contrario sensu*, se determinará si para el 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 del mismo año, tenía cotizadas al menos 750 semanas para que dicho beneficio se extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta la historia laboral de Colpensiones visible en el expediente administrativo allegado por pasiva y actualizada a 18 de septiembre de 2019 (Carpeta 02 – Expediente digital<sup>2</sup>), se desprende que el promotor de la acción, a la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, contaba con **743,01** semanas de cotización, así:

SEMANAS HASTA EL 29 DE JULIO DE 2005			
DESDE	HASTA	No. Días	No. Semanas
08/01/1991	31/07/1994	1301	185,86
01/10/1994	30/10/1994	30	4,29
31/10/1994	31/12/1994	62	8,86
01/01/1995	31/12/1995	360	51,43
01/01/1996	31/12/1996	360	51,43
01/01/1997	31/12/1997	360	51,43
01/01/1998	31/01/1998	30	4,29
01/02/1998	28/02/1998	30	4,29
01/03/1998	31/03/1998	30	4,29
01/04/1998	30/04/1998	30	4,29
01/05/1998	31/05/1998	30	4,29
01/06/1998	30/06/1998	30	4,29
01/07/1998	31/07/1998	30	4,29
01/08/1998	30/09/1998	60	8,57
01/10/1998	31/10/1998	30	4,29
01/11/1998	30/11/1998	30	4,29
01/12/1998	31/12/1998	30	4,29
01/01/1999	31/12/1999	360	51,43
01/01/2000	31/01/2000	30	4,29
01/02/2000	29/02/2000	30	4,29
01/03/2000	31/03/2000	30	4,29
01/04/2000	30/04/2000	30	4,29
01/05/2000	31/05/2000	30	4,29
01/06/2000	30/06/2000	30	4,29
01/07/2000	31/01/2001	210	30,00
01/02/2001	28/02/2001	30	4,29
01/03/2001	31/03/2001	30	4,29
01/04/2001	31/05/2001	60	8,57

<sup>2</sup> Archivo PDF: "GRP-SCH-HL-66554443332211\_1604-20190918015828".

01/06/2001	30/06/2001	30	4,29
01/07/2001	31/07/2001	30	4,29
01/08/2001	31/08/2001	30	4,29
01/09/2001	31/10/2001	60	8,57
01/11/2001	31/12/2001	60	8,57
01/01/2002	31/01/2002	30	4,29
01/02/2002	28/02/2002	30	4,29
01/03/2002	31/03/2002	30	4,29
01/04/2002	31/07/2002	120	17,14
01/08/2002	31/08/2002	30	4,29
01/09/2002	31/12/2002	120	17,14
01/01/2003	31/01/2003	30	4,29
01/02/2003	28/02/2003	30	4,29
01/03/2003	31/10/2003	240	34,29
01/11/2003	30/11/2003	30	4,29
01/12/2003	31/12/2003	30	4,29
01/01/2004	31/01/2004	30	4,29
01/02/2004	29/02/2004	30	4,29
01/03/2004	31/03/2004	30	4,29
01/04/2004	30/04/2004	30	4,29
01/05/2004	31/05/2004	30	4,29
01/06/2004	30/06/2004	30	4,29
01/07/2004	31/07/2004	30	4,29
01/08/2004	31/08/2004	30	4,29
01/09/2004	30/09/2004	30	4,29
01/10/2004	31/10/2004	30	4,29
01/11/2004	30/11/2004	28	4,29
01/12/2004	31/12/2004	28	4,29
01/01/2005	31/01/2005	30	4,29
01/02/2005	28/02/2005	30	4,29
01/03/2005	31/03/2005	30	4,29
01/04/2005	30/04/2005	30	4,29
01/05/2005	31/05/2005	30	4,29
01/06/2005	30/06/2005	30	4,29
01/07/2005	29/07/2005	28	4,00
<b>TOTAL A 29 DE JULIO DE 2005</b>		<b>5197</b>	<b>743,01</b>

Por tal motivo, contrario a lo señalado por el recurrente, el accionante no causó el derecho pensional de vejez bajo el régimen de transición, por cuanto:

i) A 31 de julio de 2010, no acreditaba los 60 años de edad exigidos por el Decreto 758 de 1990.



ii) A 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del mismo año, reportaba un total de **743,01** semanas. Por tal motivo, al no cumplir con el número mínimo de semanas requeridas por la norma en comento, esto es 750, no conservó en su favor el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

Colofón de lo expuesto, no resulta procedente reconocer la prestación pensional de vejez bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990. Asimismo, habiéndose reconocido la prestación pensional del actor en aplicación de la Ley 797 de 2003, no hay lugar a estudiar los incrementos pensionales deprecados, por no regular dicha disposición tal prerrogativa.

Nótese, en todo caso, que en sentencia de unificación SU – 140 de 2019, la Corte Constitucional puntualizó que los incrementos pensionales del Decreto 758 de 1990 fueron derogados orgánicamente con la expedición de la Ley 100 de 1993, salvo para quienes adquirieron su derecho antes de la promulgación de esta. Dicho criterio fue acogido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en reciente sentencia SL2061 del 19 de mayo de 2021, radicación No. 84054.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que absolvió a la parte pasiva de todas las pretensiones del introductorio.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo del demandante y en favor de la parte demandada.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante, y en favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Call-Viñe  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
(Salvamento de voto)

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)